

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 03 de noviembre del 2022

VISTOS:

El expediente N° 201900186920, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción 42-2022-OS-DSHL de fecha 09 de febrero de 2022 y el Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 17 de agosto de 2022, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Del 28 al 30 de octubre del 2019, se realizó la visita periódica a las instalaciones del Administrado, operador del Lote XIII, con la finalidad de hacer el seguimiento e investigación de las emergencias menores, ocurridas en octubre del 2019, emitiéndose el Acta de Visita N° 0003321.
2. Con fecha 11 de noviembre del 2019, el Administrado, responsable del Lote XIII, mediante Carta N° OLY-EHS-319-19 (registro 201900187477), remitió el Reporte Mensual de Emergencias, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente a octubre del 2019, reportando las siguientes emergencias:
 - **Derrame menor 1: Ocurrido el 03-10-2019 a las 05:55 horas:** “Recorredor de producción se percata de una pérdida de fluido del puente de producción en forma de pulverizado (agua + crudo), por el stuffing box en la cabeza de Pozo **PN-173D**. Inmediatamente se activa como parte del Plan de contingencia, comunicando al personal de Producción y EHS y se paró la UBM”. Volumen derramado 0.12 bbls.
 - **Derrame menor 2: Ocurrido el 14-10-2019 a las 19:40 horas:** “Recorredor de línea se percata de fuga de fluido en línea de producción de 2 pulgadas del pozo **PN-28D**. Inmediatamente se procede a parar el pozo controlando de esta manera la fuga, activando el Plan de contingencia, asimismo el Plan se comunicó al personal de Producción y EHS. Como medida correctiva inmediata, se procedió a colocar grapa metálica en la línea de producción”. Volumen derramado 0.1 bbls.
 - **Derrame menor 3: Ocurrido el 17-10-2019 a las 19:40 horas:** “Recorredor de producción mientras alinea pozo **PN-98D** a batería, post servicio de pozo; se percata

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL**

de una fuga en forma de pulverizado en línea de producción. Inmediatamente se procede a parar el pozo controlando de esta manera la fuga, activando el Plan de contingencia, asimismo como parte del Plan se comunicó al personal de Producción y EHS. Como medida correctiva inmediata, se procedió a cambiar tramo de línea de producción". Volumen derramado 0.57 bbls.

3. Con Carta N° OLY-EHS-326-19 (registro N° 201900113946), de fecha 12 de noviembre del 2019, el Administrado dio respuesta al requerimiento de información realizado en el Anexo I del Acta de Visita de Supervisión N° 0003321.
4. Mediante Oficio N° 1744-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 09 de julio del 2020, se le solicitó información complementaria al Administrado, referente a las citadas emergencias.
5. A través del Oficio N° 2669-2020-OS-DSHL, notificado el 19 de agosto del 2020, Osinergmin otorgó una ampliación de plazo de 30 días para que el Administrado presente la documentación requerida mediante el Oficio N° 1744-2020-OS-DSHL-USEE.
6. Con Carta N° 258-2020/OLY-SOST (registro N° 201900186920), de fecha 07 de setiembre del 2020, el Administrado presentó información complementaria.
7. Mediante el Oficio N° 4905-2020-OS-DSHL-USEE, notificado el 23 de noviembre del 2020, se comunicó al Administrado el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.
8. A través Carta N° 411-2020/OLY-SOST (registro N° 201900186920), remitido el 03 de diciembre del 2020, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 4905-2020-OS-DSHL-USEE¹.
9. Mediante el Informe de Instrucción N° 42-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 09 de febrero del 2022, se identificaron indicios razonables de que el Administrado habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, según lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Supuestos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	No mantener en buen estado el Stuffing Box (cabezal del pozo PN-173D) en derrame, ocurrido el 03 de octubre del 2019 en el pozo PN-173D. De la revisión del Incidente N° 1 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de octubre de 2019, se advierte que el 03 de octubre del 2019, siendo las 05:55 horas, en el pozo PN-173D del Lote XIII A. "Recorredor de producción se percata de una pérdida de fluido del puente de	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)".

¹ En este mismo escrito, la empresa fiscalizada solicitó informe oral para la correspondiente exposición de sus argumentos. Sin embargo, mediante Carta N° 242-2022/OLY-LEG de fecha 14 de febrero de 2022, la empresa fiscalizada se desistió de su derecho a la citada diligencia.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Kd2pLjRDg**

<i>producción en forma de pulverizado (agua + crudo), por el Stuffing box en la cabeza de Pozo PN-173D. Inmediatamente se activa el Plan de contingencia, comunicando al personal de Producción y EHS y se paró la UBM". Cantidad derramada 0.12 BBLs. Asimismo, la empresa afirma que realizó el reemplazo de empaques cónicos (según lo manifestado en el Formato N° 8) para evitar la fuga.</i> De la evaluación de la información recibida, se evidencia que la empresa fiscalizada no habría realizado un buen mantenimiento (mediante el reemplazo oportuno de los empaques cónicos) del Stuffing box, pues si bien es cierto lo que la empresa fiscalizada manifiesta respecto a que la causa de la fuga se debió al desgaste de empaques cónicos en el Stuffing box por uso normal del mismo (también manifestó lo mismo mediante Carta N° OLY-EHS-326-19, de fecha 12 noviembre de 2019), entonces se puede concluir que la empresa fiscalizada no actuó de manera preventiva, pues ya contaba con la información necesaria que le permite definir el tiempo de uso normal de los empaques cónicos que fallaron. Es decir, la empresa fiscalizada no hizo nada para prevenir su falla, reemplazándolos oportunamente y así tener un control estricto de posible falla, adicionalmente a las verificaciones rutinarias del estado de cómo se encuentran estos empaques (estas verificaciones lo hacen periódicamente el operador de producción), tal como lo confirma en el ítem 6.1.4 o tiempo de cambio de empaques según la evaluación correspondiente del caso. Asimismo, se concluye, a partir de los reportes de campo que la empresa fiscalizada adjunta como Anexo 1 y de las mediciones físicas que adjunta como Anexo 2, que la causa de la fuga se debió al desgaste de los empaques cónicos del Stuffing box (falla que ocurre frecuentemente que, cuando el varillón pulido trabaja en seco (sin producción de líquidos, solo gas) por cierto período de tiempo (friccionando los cauchos sin lubricación), lo que podría motivar a una cristalización de los cauchos y posterior falla de los mismos, verificándose así el desgaste de estos empaques cónicos. Al respecto, se advierte que la empresa fiscalizada no habría mantenido en buen estado los empaques cónicos del Stuffing Box, ni haberlos cambiado oportunamente, a efectos de evitar fugas o escapes de fluidos producidos, como ocurrió en la presente emergencia. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. DESCARGOS: Mediante Carta N° 411-2020/OLY-SOST, remitida el 03 de diciembre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados. La empresa fiscalizada señala que como medida de prevención realiza constantemente el monitoreo en cabeza de pozos con el recorridor de producción, el cual verifica que el cuadro de producción y los componentes del cabezal de pozos estén trabajando de forma correcta y evitar incidentes. En el Anexo 1 adjuntan reporte de monitoreos del pozo antes de incidente. Asimismo, manifiestan que la conclusión de la supervisión de Osinergrmin indica que el desgaste de los cauchos se produjo porque el varillón trabajo en seco, no está acorde a los documentos presentados. <i>"La causa de la fuga se debió a desgaste de empaques cónicos en el Stuffing box (por motivo que, cuando el varillón trabaja en seco (gas))"</i>		
--	--	--

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Kd2pLjRdg**

	Además, señalan que el pozo trabajaba con un controlador de tiempo (timer) de 6 minutos encendido (on) y 18 minutos de apagado (off) para así evitar que el pozo se quede sin fluido y poder lubricar el varillón, lo cual se demuestra con los niveles alcanzados antes del incidente donde arroja una sumergencia de entre 100 y 125 pies, libre gas lo cual es un indicador de que el pozo siempre trabajo con fluido y no en seco. Indican que esta información fue remitida en los anexos 1 y 2 de la Carta N° 258-2020-OLY-SOST y lo vuelven a adjuntar en un cuadro en su escrito de descargos. Finalmente, manifiestan que parte del buen mantenimiento para los equipos de bombeo mecánico es mantener un nivel de sumergencia apropiado para que la bomba trabaje correctamente y la lubricación del varillón. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Al respecto, debemos indicar que, si bien la empresa fiscalizada presenta como Anexo 1, adjunto a la citada carta, el Reporte diario del recorridor, donde se indica el desencrochado de pozo" (los días 1 y 2 de octubre del 2019) y el cambio de empaques (el 3 de octubre de 2019, el mismo día de ocurrido el derrame); sin embargo, esta documentación no tiene ninguna relevancia para la detección oportuna de la falla, ni para diagnosticar su posible reemplazo. Por otro lado, la empresa fiscalizada indica que dicho pozo trabajaba con un timer para evitar que se quede sin fluido, señalando una sumergencia entre 100 y 125 pies de fluido, libre de gas. Al respecto, si la actividad contemplada hubiese sido efectiva, entonces la probabilidad de falla de los empaques cónicos no se habría producido, generando la citada fuga (al estar lubricado la superficie interna de los empaques y la externa del varillón pulido). La citada empresa pudo haber realizado otro tipo de prueba más efectiva para mejorar la detección de la falla; tal como, por ejemplo: - Prueba del ajuste de los empaques al varillón y estimar según el grado de hermeticidad (pérdida de propiedad del empaque), - Realizar el reemplazo de los empaques correspondientes, antes que estos fallen y así evitar que ocurra una fuga de fluido de producción, más aún si conocen el tiempo de uso normal de estos accesorios, como se evidencia cuando la empresa fiscalizada afirma que la causa de la emergencia fue por el "desgaste de empaques cónicos en el Stuffing box por uso normal del mismo", por lo señalado se evidencia la falta de mantenimiento. Finalmente, reiteramos que, si la causa de la fuga se debe al desgaste de los empaques cónicos en el Stuffing box por uso normal del mismo (Carta N° OLY-EHS-326- 19, fecha 12 noviembre del 2019); entonces la empresa fiscalizada debió realizar el cambio oportuno de los elementos que fallaron, en base a la evaluación del tiempo trabajado y de su estimado del tiempo para su posible reemplazo, y de este modo, evitar la citada fuga de fluido de producción. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
2	Contar con un inadecuado tratamiento de superficie o revestimiento de la tubería de 2" que conforma el sistema de recolección del pozo PN-28 hacia la Batería N° 2, acorde al lugar en el que se encuentra ubicada la instalación, en el derrame ocurrido el 14 de octubre del 2019.	Literal b) del artículo 55° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, Decreto	"Artículo 55.- Protección contra la corrosión de instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Kd2pLjRDg**

La empresa fiscalizada OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU, mediante carta N° 258-2020/OLY-SOST, de fecha 07 de setiembre de 2020 adjuntó el Anexo 3: “Análisis de falla de muestra de línea de flujo de pozo de PN-28-Lote XIII, Sección A (páginas del 1 al 13) De la evaluación del Informe de Análisis de Falla- I.A.F. de la línea de flujo de pozo PN-28, donde señala que, en el Ítem 5: Resultados a) Evaluación de revestimiento: Señala que el revestimiento es pintura, se encuentra en mal estado (se observan ampollas con corrosión debajo del revestimiento). Se realizó la medición del espesor obteniendo valores entre 4.82 – 6.30 mils. b) Inspección visual: En las imágenes 03 y 04, se puede observar 01 perforación de 5.24 x 3.28 mm. ubicada en la posición horaria 04:30, dentro de un área afectada por corrosión de 54.28 x 40.62 mm. Además, se puede apreciar defectos cercanos a la falla, esto indica un daño corrosivo localizado generalizado con picadura iniciado en el exterior de la tubería. c) Medición de espesor de pared de tubería: Producto de esta medición se obtuvo una velocidad de corrosión promedio de 0.027 mm/año, la cual, de acuerdo a la Tabla 2 de la NACE RP 0775 (pág. 4), es considerada como moderada. Con este resultado no se descarta, pero si se minimiza la posibilidad de falla por corrosión interna. d) Medición de pérdida de metal (parte externa de la tubería): Se realizaron mediciones de pérdida de metal al defecto en que se ubica la falla, así como a los que se encuentran cercanos a éste, los valores de pérdida van desde 1.81 hasta 4.12 mm. e) Inspección de parte interna de la tubería: Como se puede apreciar en la imagen 11, la superficie interna de la muestra no se ve muy afectada por la corrosión. Concluyendo la empresa fiscalizada que, el deterioro que presenta la tubería es un caso de ataque corrosivo localizado debido al inadecuado tratamiento de superficie, que permitió la corrosión debajo del revestimiento. Considerando el citado Análisis de falla y al lugar corrosivo donde se ubica la tubería afectada, se podría concluir que la causa de la falla que provocó el derrame de petróleo se originó debido a una inadecuada protección de superficie de la tubería, que permitió la corrosión externa localizada debajo del revestimiento de la tubería. Por lo que, la empresa fiscalizada debió de haber tomado las acciones convenientes para proteger el revestimiento del tramo afectado, acorde al lugar en el que se encuentra ubicada la instalación. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. DESCARGOS: Mediante Carta N° 411-2020/OLY-SOST, remitida el 03 de diciembre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados. La empresa fiscalizada señala que se cumple a cabalidad en emplear revestimientos considerando las características climáticas del ambiente donde se encuentran las tuberías como son:	Supremo N° 081-2007-EM.	Se deberá observar lo siguiente: (...) b) Los sistemas de Revestimiento de superficies a emplear, deberán ser cuidadosamente seleccionados considerando el clima (temperatura, humedad, presencia de hongos) del lugar en el que se encuentra ubicada la instalación.”
---	--------------------------------	--

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Kd2pLjRDg**

	- Revestimiento de sistema tricapa, compuesto por capa base de zinc, capa epoxica y acabado con poliuretano (4-5- 3, sistema 12 mils) Además, la falla en un tramo de la línea del flujo de 2 pulgadas del pozo PN28 se debió a un daño corrosivo localizado iniciado en el exterior por condiciones climatológicas ambientales debido a la mala aplicación del revestimiento, lo que ocasionó un derrame menor, esta falla puntual no forma parte de toda una instalación de producción. La falla de un tramo puntual no implica que toda la Instalación de Producción se encuentre en mal estado, al contrario, la instalación cuenta con un Programa de Mantenimiento continuo tal como lo establece la norma y como evidencia adjuntan en el Anexo 2 el mantenimiento realizado en abril del 2019 por la empresa contratista MULTISERVICIOS LA BOCA con OS-0100-62864. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS De la evaluación de la documentación presentada, se evidencia que la causa de la falla de la citada línea se debe al ataque corrosivo localizado debido al inadecuado tratamiento de superficie, que permitió la corrosión debajo del revestimiento. (Anexo 3, adjunta Carta N° 258-2020/OLY-SOST). Asimismo, además de emplear el sistema tricapa para el ambiente climatológico de la citada zona, se debió aplicar los procedimientos para realizar la limpieza mecánica adecuada, previamente a la aplicación del revestimiento, bajo el asesoramiento de un técnico especialista en la materia. Por otro lado, de la revisión de la Orden de trabajo N° 0100-62864, de abril del 2019 (Anexo 2, adjunta Carta N° 411-2020/OLY-SOST), en la cual se realizan actividades de confección y recuperación de líneas del PN 28 a la Batería 02, las mismas que no representan una acción preventiva para evitar la citada fuga, tal como se muestra en las imágenes adjunta 1, 2 y 3 de la citada carta; y además, en las mismas imágenes se puede corroborar que el revestimiento de la citada línea se encuentran deteriorados, debido a los agentes corrosivos del suelo (cloruro de sodio) y ambientales, como la presencia de la brisa marina (temperatura, humedad y presencia de hongos), por su cercanía al mar. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
3	No cumplir con colocar sobre soportes en la línea de flujo del pozo PN-98. Con fecha 11 de noviembre del 2019, la empresa OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU., responsable del Lote XIII, mediante Carta N° OLY-EHS-319-19 (Exp. 201900187477), remitió el Reporte Mensual de Emergencias, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de octubre del 2019, reportando entre otros, el derrame, ocurrido el 17 de octubre de 2019 en el Pozo PN-98. Mediante Carta N°OLY-EHS-326-19, de fecha 12 de noviembre del 2019 (escrito de registro N° 201900113946), la empresa fiscalizada remitió respuesta al requerimiento de información registrada en el Anexo I del Acta de Visita N° 0003321.	Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 043-2007-EM	“Artículo 203º.- Ductos instalados sobre superficie. Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Kd2pLjRDg**

La empresa fiscalizada inicialmente remitió la información requerida, al Exp. N° 201900113946, la cual fue exportada al Exp. 201900186920 del SIGED, para su evaluación. La empresa fiscalizada OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU, mediante Carta N° OLY-EHS-326-19, de fecha 12 noviembre de 2019, manifiesta que, la línea de producción se encontraba instalada en contacto directo con la superficie del suelo (en una longitud de 65 metros ó 213 pies). En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. DESCARGOS: Mediante Carta N° 411-2020/OLY-SOST, remitida el 03 de diciembre del 2020, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados. La empresa fiscalizada señala que la línea de flujo del pozo PN-98 a manifold de campo tiene una distancia de aprox. 65 fts y que por error involuntario se reportó con una medida de 65 metros. En ese sentido, adjuntan plano de la línea donde se puede apreciar la distancia de línea y que este tramo se encuentra enterrado, la línea en mención cruza la plataforma de la locación por lo que no corresponde en este caso colocar la línea sobre soportes ya que se encuentra enterrada para facilitar el tránsito de las móviles cuando realizan monitoreo de pozos o cuando ingresa el equipo a realizar servicio de pozos (en la plataforma se encuentran 2 pozos en operación: Pozos PN07 y PN98) Finalmente, en el Anexo 3 de su escrito de descargos adjuntan plano donde se muestra línea de pozo y manifold de campo. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS De la evaluación de la documentación presentada, se evidencia que la empresa fiscalizada se rectifica en su declaración inicial, señalando que la línea de flujo del pozo PN 98 al Manifold de campo cuenta con una longitud de 65 pies y se ésta encuentra enterrada. (Carta N° 411.2020/OLY-SOS), adjuntando para tal efecto, el plano correspondiente. Sin embargo, aun cuando la empresa fiscalizada afirma que dicha línea se encuentra enterrada; no remite el registro fotográfico correspondiente (vista del inicio del enterramiento de la línea y del final, así como de la ruta entre el pozo PN 98 a Batería), que evidencie que todos los 65 pies de longitud de la citada línea de flujo se encuentran enterrada y que no requiere que sean colocadas sobre soportes. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
--	--	--

10. Mediante Oficio N° 35-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el 10 de febrero del 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 42-2022-OS-GSE/DSHL, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
11. Con Carta N° 030-2022/OLY-LEG (registro 202200031176), recibida el 17 de febrero del 2022, el Administrado remitió sus descargos.

12. De la evaluación a los descargos presentados por el Administrado, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 17 de agosto del 2022, determinándose sancionarlo por los Incumplimientos N° 1, 2 y 3, detallados en el numeral 9 de la presente resolución.
13. Mediante el Oficio N° 4821-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el 19 de setiembre de 2022, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
14. Con Carta N° 232-2022/OLY-LEG (registro 201900186920), recibida el 26 de setiembre del 2022, el Administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad por los incumplimientos N° 1 y 2; y, descargos por el incumplimiento N° 3.

15. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS:**

Con Carta N° 232-2022/OLY-LEG, el Administrado **reconoce la responsabilidad de manera expresa, inequívoca e incondicional**, respecto de los **incumplimientos N° 1 y 2**, señalados en el Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL.

A efectos de desvirtuar el Incumplimiento N° 3, el Administrado presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- Reitera que la línea de flujo del PN-98 siempre se mantuvo enterrada ya que sólo recorre la plataforma del mencionado pozo hasta que llega al *manifold*. Asimismo, adjunta como evidencia el registro fotográfico de noviembre del 2020 donde se observa que no hay línea aérea y; por ende, no corresponde instalar marco H. En ese sentido, solicita declarar el archivo de la presente imputación N° 03.
- El Administrado adjunta a sus descargos, el registro fotográfico de la Línea de Pozo PN98.

16. **ANÁLISIS**

- 16.1. En el Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 17 de agosto del 2022, se determinó sancionar al Administrado por los incumplimientos N° 1, 2 y 3, detallados en el numeral 9 de la presente resolución.
- 16.2. En este sentido, es materia de análisis del presente procedimiento determinar si el Administrado ha incumplido lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el literal b) del artículo 55° Literal b del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; y, el artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

16.3. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

16.4. Respecto al **Incumplimiento N° 01, No mantener en buen estado el stuffing box (cabezal del pozo PN-173D) en derrame, ocurrido el 03 de octubre del 2019 en el pozo PN-173D** y lo alegado por el Administrado, debemos señalar lo siguiente:

- Con relación al presente incumplimiento, se imputó que el Administrado no cumplió con mantener en buen estado el *stuffing box* (cabezal del pozo PN-173D) en derrame, ocurrido el 03 de octubre del 2019 en el pozo PN-173D, infringiendo lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 032-2004-EM
- Conforme se sustentó en el Informe de Instrucción N° 42-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 09 de febrero del 2022, de la evaluación de la información remitida por el Administrado, se evidencia que este no habría realizado un buen mantenimiento (mediante el reemplazo oportuno de los empaques cónicos) del *stuffing box*, pues si bien es cierto lo que el Administrado manifiesta que la causa de la fuga se debió al desgaste de empaques cónicos en el *stuffing box* por uso normal del mismo (también manifestó lo mismo en Carta N° OLYEHS-326-19, de fecha 12 noviembre de 2019), entonces se puede concluir que el Administrado no actuó de manera preventiva, pues ya contaba con la información necesaria que le permite definir el tiempo de uso normal de los empaques cónicos que fallaron. Es decir, el Administrado no hizo nada para prevenir su falla, reemplazándolos oportunamente y así tener un control estricto de posible falla, adicionalmente a las verificaciones rutinarias del estado de cómo se encuentran estos empaques (estas verificaciones lo hacen periódicamente el operador de producción), tal como lo confirma en el ítem 6.1.4 o tiempo de cambio de empaques según la evaluación correspondiente del caso.
- Posteriormente, en su Carta N° 232-2022/OLY-LEG, de fecha 26 de setiembre del 2022, el Administrado ha reconocido de manera expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad, por lo que corresponde sancionarlo por el presente Incumplimiento, así como graduar la sanción establecida en el Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL, aplicando un factor atenuante de - 30% por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD²; teniendo en cuenta que el reconocimiento fue

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD

"Artículo 26.- Graduación de multas

presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.

16.5. Respecto al **Incumplimiento N° 2: *Contar con un inadecuado tratamiento de superficie o revestimiento de la tubería de 2" que conforma el sistema de recolección del pozo PN-28 hacia la Batería N° 2, acorde al lugar en el que se encuentra ubicada la instalación, en el derrame ocurrido el 14 de octubre del 2019*** y lo alegado por el Administrado, debemos señalar lo siguiente:

- Con relación al presente incumplimiento, se imputó que el Administrado cuenta con un inadecuado tratamiento de superficie o revestimiento de la tubería de 2" que conforma el sistema de recolección del pozo PN-28 hacia la Batería N° 2, acorde al lugar en el que se encuentra ubicada la instalación, en el derrame ocurrido el 14 de octubre del 2019, infringiendo lo establecido en el Literal b) del artículo 55° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Conforme se sustentó en el Informe de Instrucción N° 42-2022-OS-GSE/DSHL, de fecha 09 de febrero del 2022, de la evaluación del Análisis de falla y al lugar corrosivo donde se ubica la tubería afectada (de la línea de flujo de pozo PN-28) se podría concluir que la causa de la falla que provocó el derrame de petróleo se originó debido a una inadecuada protección de superficie de la tubería, que permitió la corrosión externa localizada debajo del revestimiento de la tubería. Por lo que, el Administrado debió de haber tomado las acciones convenientes para proteger el revestimiento del tramo afectado, acorde al lugar en el que se encuentra ubicada la instalación.
- Posteriormente, en su Carta N° 232-2022/OLY-LEG, de fecha 26 de setiembre del 2022, el Administrado reconoce de manera expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad, por lo que corresponde sancionarlo por el presente incumplimiento, así como graduar la sanción establecida en el Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL, aplicando un factor atenuante de -30% por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD³; teniendo en cuenta que fue presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.

26.1 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.2. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%.

(...)"

³ Ver nota 2.

16.6. Respecto al **Incumplimiento N°3: No cumplir con colocar sobre soportes la línea de flujo del pozo PN-98** y lo alegado por el Administrado, debemos señalar lo siguiente:

- Reitera que la línea de flujo del PN-98 siempre se mantuvo enterrada ya que sólo recorre la plataforma del mencionado pozo hasta que llega al *manifold*. Asimismo, adjunta como evidencia el registro fotográfico de noviembre del 2020 donde se observa que no hay línea aérea y; por ende, no corresponde instalar marco H.
- Al respecto, de la evaluación de las fotografías remitidas por el Administrado, se determina que, efectivamente, la línea no necesitaba de un marco H, debido a que el tramo de la línea de flujo del PN-98 se encontraba enterrado (pozo PN-98 a *manifold*); en ese sentido, se determina que el registro fotográfico, de fecha noviembre del 2020, demuestra que el Administrado cumplió con la normativa vigente.
- Por lo expuesto y conforme a lo establecido por el Literal a) del numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, corresponde archivar el presente incumplimiento en este extremo, al no haberse identificado ninguna conducta infractora⁴.

16.7. Por lo expuesto, el Administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de los incumplimientos N° 1 y 2; y, respecto del incumplimiento N° 3, se determina que corresponde el archivo del incumplimiento; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas N° 1 y N° 2 que se le imputan, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad.

17. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

- 17.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 17.2. En el presente caso, habiéndose determinado la sanción aplicable por los incumplimientos materia de análisis del presente procedimiento en el Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL, adjunto al Oficio N° 4821-2022-OS-GSE/DSHL, notificado el 19 de setiembre del 2022; corresponde aplicar la sanción detallada a continuación:

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD

Artículo 19.- Archivo de la instrucción

19.1 Previa evaluación debidamente fundamentada, la Autoridad Instructora declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora tipificada como tal. (...)

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL

N°	Incumplimientos	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables	Multa Aplicable en UIT
1	No mantener en buen estado el <i>Stuffing Box</i> (cabezal del pozo PN-173D) en derrame, ocurrido el 03 de octubre del 2019 en el pozo PN-173D	2.12.9	Multa hasta 300 UIT, STA.	0.0419 ⁵
2	Contar con un inadecuado tratamiento de superficie o revestimiento de la tubería de 2" que conforma el sistema de recolección del pozo PN-28 hacia la Batería N° 2, acorde al lugar en el que se encuentra ubicada la instalación, en el derrame ocurrido el 14 de octubre del 2019.	2.1.9.4	Multa de hasta 250 UIT, CB, STA, SDA.	0.0554 ⁶

17.3. Ahora bien, precisamos que el Administrado ha efectuado el reconocimiento de su responsabilidad en forma expresa e incondicional, lo que ha quedado acreditado con la presentación de su Carta N° 232-2022/OLY-LEG, recibida el 26 de setiembre del 2022; por lo tanto, corresponde, de acuerdo con el literal a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, aplicar un descuento de 30% a la referida sanción, quedando la multa de la siguiente manera:

N°	Incumplimientos	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables	Multa Aplicable en UIT
1	No mantener en buen estado el <i>Stuffing Box</i> (cabezal del pozo PN-173D) en derrame, ocurrido el 03 de octubre del 2019 en el pozo PN-173D.	2.12.9	Multa hasta 300 UIT, STA.	0.0293
2	Contar con un inadecuado tratamiento de superficie o revestimiento de la tubería de 2" que conforma el sistema de recolección del pozo PN-28 hacia la Batería N° 2, acorde al lugar en el que se encuentra ubicada la instalación, en el derrame ocurrido el 14 de octubre del 2019.	2.1.9.4	Multa de hasta 250 UIT, CB, STA, SDA.	0.0388

17.4. En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral anterior de la presente resolución por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ En el Anexo 1 se cita la parte pertinente del Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 17 de agosto de 2022.

⁶ En el Anexo 2 se cita la parte pertinente del Informe Final de Instrucción N° 240-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 17 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, respecto del **incumplimiento N° 3** señalado en el numeral 9 de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.0293 UIT**: Doscientos noventa y tres diezmilésimas (0.0293) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 9 de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Código de Pago de Infracción: 1900186920-01.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.0388 UIT**: Trescientos ochenta y ocho diezmilésimas (0.0388) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 9 de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Código de Pago de Infracción: 1900186920-02.

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6.- Informar que el importe de la (s) multa (s) se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no se presenta recurso impugnativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL

Anexo 1

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Jefe de Producción autoriza programar el mantenimiento preventivo del Stuffing Box del cabezal de pozo PN 173 D. (16.72 US\$/hr x 0.5 hr. = 8.36 US\$.	008.36	No aplica	091.57	100.35	008.05
Jefe de Mantenimiento elaborar el citado programa. (15.21 US\$/hr x 1 hr. = 15.21 US\$	015.21	No aplica	091.57	100.35	014.64
Supervisor de Mantenimiento en realizar el mantenimiento preventivo del citado Stuffing Box, se incluye el desmontaje y montaje in situ). (9.12 US\$/hr x 5 hrs. = 45.60 US\$.	045.60	No aplica	091.57	100.35	043.90
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo evitado a la fecha de la infracción					066.59
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.91
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.0419

Notas:

- IPC: Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U) (Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos), publicado en la página web de la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos: <https://www.bls.gov/data/>
- Fuente remuneraciones: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre – 2019. Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- Salary Pack – Cuadro General de Remuneraciones, actualizado a marzo de 2022
- Contrato Cía. GMP N° TER-MANT-007-2008, Anexo 2.1 - Costos Unitarios, Enero 2008.
- TC: TIPO DE CAMBIO VENTA PROMEDIO DEL PERIODO (Soles por U.S. dólar) Publicado por la SBS: <https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso1.aspx>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM., asciende a **0.0419 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.0419 + 0) / 1) * 1 = 0.0419 \text{ UIT}$$

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 347-2022-OS-GSE/DSHL

Anexo 2

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Jefe de Producción autoriza programar el mantenimiento preventivo de la línea afectada del sistema de recolección de 2"x 12 m del Pozo PN 28 a la Batería 2 del Lote XIII-A. (16.72 US\$/hr x 0.5 hr. = 8.36 US\$.	008.36	No aplica	091.57	100.35	008.05
Jefe de Mantenimiento elaborar el citado programa. (15.21 US\$/hr x 1 hr. = 15.21 US\$	015.21	No aplica	091.57	100.35	014.64
Técnico de Mantenimiento realizar la inspección del servicio de arenado y pintado de la citada línea. (5.29 US\$/hr x 5 hrs. = 26.45m US\$.	026.45	No aplica	091.57	100.35	025.46
Servicio del servicio de arenado y pintado de la citada línea de 2"x 12 m (área lateral de 2.39 m2): - Arenado de metal blanco: 8.86US\$/m2	033.25	No aplica	065.16	100.35	039.82
x 2.39 m2 = 21.18 US\$. - Pintado (Zinc Rich Inorg./Esmalte Epoxy Amina de 3.5.2 (10 mil). 5.05 US\$/m2 x 2.39 m2 = 12.07 US\$.					
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2022
Costo evitado a la fecha de la infracción					087.97
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.91
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.0554

Notas:

- IPC: Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U) (Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos), publicado en la página web de la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos: <https://www.bls.gov/data/>
- Fuente remuneraciones: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre – 2019. Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- Salary Pack – Cuadro General de Remuneraciones, actualizado a marzo de 2022
- Contrato Cía. GMP N° TER-MANT-007-2008, Anexo 2.1 - Costos Unitarios, Enero 2008.
- TC: TIPO DE CAMBIO VENTA PROMEDIO DEL PERIODO (Soles por U.S. dólar) Publicado por la SBS: <https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso1.aspx>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal b) del artículo 55° del Anexo 1, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM., asciende a **0.0554 UIT**.

$$\text{Multa} = ((0.0554 + 0) / 1) * 1 = 0.0554 \text{ UIT}$$